

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 007875
(04 SEP. 2025)**

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 785 del 25 de abril del 2025, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en armonía con lo dispuesto el preámbulo y los artículos 1, 2 y 79 de la Constitución, lo establecido en los numerales 10, 12 y 13 del artículo 1 y lo contenido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; lo desarrollado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 del art 3, los numerales 1 y 2 del artículo 4, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 1437 de 2011; así como lo previsto en la Ley 2273 de 2022, con observancia de Opinión Consultiva 23 de 2017 de la ColDH¹, y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante el Auto 3296 del 05 de mayo del 2025, la ANLA dio inicio al trámite administrativo de evaluación de solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, a localizarse en los municipios de Paz de Ariporo y Trinidad en el departamento de Casanare, a petición de la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL., proyecto identificado con el expediente LAV0016-00-2025.

Que mediante el radicado ANLA 20256201050142 del 02 de septiembre de 2025, el señor John Amalio Prada Puerta, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.364.471, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, identificado con el expediente LAV0016-00-2025.

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, se encuentra en **etapa de Evaluación Ambiental**, etapa ambiental en la cual se realizará el presente reconocimiento de tercero interviniente.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a pronunciarse como sigue:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

CONSIDERACIONES SOBRE EL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL, DENOMINADO TERCERO INTERVINIENTE, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES, COMO GARANTÍA DE LA PARTICIPACION EFECTIVA E INCIDENTE EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES:

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”* (Negrillas fuera de texto)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”²

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de “Suscribir los Autos en los que se decidan solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, salvo las previstas en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, conforme a lo que determine el Director General.”

Entre tanto, mediante la Resolución 785 del 25 de abril del 2025 se nombró a LUZ DARY CARMONA MORENO en el empleo de subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la

² Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”
planta de personal de la ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente al señor John Amalio Prada Puerta, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.364.471, dentro del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 95”, en la etapa de Evaluación Ambiental, identificado con el expediente LAV0016-00-2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto al señor John Amalio Prada Puerta y a la sociedad PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL, en su condición de solicitante del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar que la solicitud para ser reconocido como tercero interviniente debe ser expresa para cada etapa del proyecto. En consecuencia, en el caso que el proyecto objeto de este acto administrativo, se encuentre en la etapa de Seguimiento Ambiental y el interesado desea intervenir en la misma, será necesario que radique una nueva solicitud de manera expresa.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 SEP. 2025



LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TECNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
AMBIENTAL



JAIME ANDRES LOPEZ RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0016-00-2025
Proceso No.: 20252000078755

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad